

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE DENIA.

DÉNIA

Plaza JAUME 1,23 3 PLANTA

TELÉFONO: 96.642.83.73

N.I.G.: []

Procedimiento: Asunto Civil []

SENTENCIA Nº []

MAGISTRADA-JUEZ: D/D^a MARISA FAYOS BONELL

Lugar: DÉNIA

Fecha: []

PARTE DEMANDANTE: []

Abogado: BAOS TORREGROSA, CARLOS

Procurador: MARTI PALAZON, AGUSTIN

PARTE DEMANDADA:

[]

Abogado: []

Procurador: []

OBJETO DEL JUICIO: Modificación medidas no consensuadas

Vistos en juicio ora. y público por Dña Marisa Fayos Bonell, Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia número 5 de los de esta Ciudad y su partido, los autos de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número [], a instancia de [], representado por el el Procurador de los Tribunales Don Agustín Martí Palazón y defendido por el Letrado Don Carlos Baos Torregrosa, contra ña [] declarada en rebeldía y contra [] declarado en rebeldía si bien luego comparece asistido de letrado Don [] y representado por Procurador de los Tribunales Don [], y atendiendo a los siguientes,

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don Agustín Martí Palazón 1, en nombre y representación de [] se presentó demanda de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS contra Dña [] alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando se suprimiera la pensión a favor de hijo mayor del matrimonio []. Subsidiariamente solicitaba a se redujera proporcionalmente la pensión en la cuantía de sueldo que percibe hoy el hijo del actor, ingresos con los que no contaba cuando se aprobaron las medidas y con imposición de costas

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la vista en la que la demandada [REDACTED] no comparece, y si lo hace DON [REDACTED]. Ratificado el actor en su demanda y dando por opuesto al demandado rebelde, continua la vista y se recibió el pleito a prueba, practicándose todas las propuestas y admitidas, y tras las conclusiones finales quedaron los autos sobre mesa judicial con el resultado que consta registrado en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, levantado al efecto.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, una acción de modificación de medidas definitivas. A tal efecto el artículo 91 del CC establece la posibilidad de modificar las medidas definitivas establecidas en las sentencias de nulidad separación o divorcio, "cuando se alteren sustancialmente las circunstancias". Asimismo el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que "si convivieren en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieren de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y ss de este Código".

En el presente caso, resulta acreditado que las partes se encuentran divorciadas y que la sentencia de divorcio dictada por este Juzgado en fecha [REDACTED] según resulta del documento 1 de la demanda lo fue de mutuo acuerdo en Autos de Divorcio [REDACTED] y en la misma se ratificó el Convenio Regulador propuesto de comun acuerdo. En dicho Convenio se atribuyó la guarda y custodia del menor a la madre, fijándose en el apartado B) que el menor "tendrá su domicilio habitual que tenga la madre, actualmente la vivienda familiar sita en Urbanización [REDACTED], y en el apartado C) se estableció como pensión de alimentos a favor del menor la suma de 360 euros mensuales, si bien se indicó "Esta pensión cesará cuando el menor cumpla 18 años de edad, salvo que llegada esta edad el menor continuara estudiando el Bachillerato en cuyo caso cesará cuando termine estos estudios"

El padre insta ahora la modificación de medidas alegando que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, y además trabaja como empleado en la tienda [REDACTED], sita en [REDACTED] y tiene ingresos propios, siendo por ello causa de extinción de la pensión, ya que había dejado de lado los estudios.

A mayor abundamiento alegaba que el padre había empeorado su situación pues ahora ganaba 8460 euros netos anuales.

SEGUNDO : En primer lugar se alega por el actor que se ha disminuido su capacidad económica, si bien ello no resulta acreditado, pues en el Convenio Regulador se indicaba que percibía una pensión militar y en el acto de la vista afirmó que percibía la pensión de 1000 euros al mes y ganaba unos 600/800 euros de su trabajo como mecánico de coches ignorando lo que percibía al tiempo de firmar el Convenio Regulador por lo que no se ha acreditado dicha alteración sustancial de su capacidad económica.

TERCERO: En cuanto a la concurrencia de causa de extinción de la pensión de alimentos pactada en el Convenio Regulador, como hemos visto cuando se dictó la sentencia de divorcio el hijo era menor de edad y la guarda y custodia fue atribuida a la madre viviendo el mismo con la madre, según se indicó. El demandado, nació en fecha el

[] por lo que a fecha de la demanda , esto es [] tenía ya 18 años según resulta del documento 2 de la demanda.

El padre alega en segundo lugar, la concurrencia de circunstancias que fueron establecidas en el Convenio Regulador como causa de extinción de la pensión de alimentos, y es la de que el menor *"cumpla 18 años de edad, salvo que llegada esta edad el menor continuara estudiando el Bachillerato en cuyo caso cesará cuando termine estos estudios"*. Vemos que al establecer alimentos los cónyuges determinaron la necesaria convivencia en el domicilio materno y la realización de estudios, de este modo evitaban la necesidad de que el hijo tuviera que acudir a un procedimiento de alimentos especial pudiendo en el seno del Convenio Regulador establecer medidas para dicho supuesto con el fundamento previsto en el artículo 93 del CC que permite *"si convivieren en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieren de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y ss de este Código"*.

El problema radica en que de la prueba practicada en autos, el hijo si bien es mayor de edad, ya no convive con la madre, pues el mismo vive en un piso de alquiler abonando la suma de 350 euros mensuales de renta a [] como resulta, del documento 2 aportado por el demandado en el acto de la vista, estando acreditado que madre e hijo ya no residen en el domicilio familiar designado en el Convenio Regulador según exhorto del Juzgado de Paz de [] unido a autos y así fue alegado en tramite de conclusiones finales, en las que se afirmó que vivía solo . Solo este hecho ya permite no aplicar la cláusula de obligado pago al mayor de edad en sede de procedimiento matrimonial en aplicación del artículo 93 del CC.

En todo caso, el demandado además es independiente económicamente, pues está trabajando a tiempo completo y por tiempo indefinido para [] habiéndosele dado de alta en la Seguridad Social en el régimen general desde [] y ahora con cotización para " mayores de 18 años no cualificados", acreditando capacidad económica al pagar una renta mensual de 350 euros en concepto de arrendamiento, siendo que el actor afirmó en el acto de la vista que "llevo 10 meses sin pagar porque ha cumplido 18 años", por lo que no habiendo acreditado que la madre le ayuda económicamente hemos de concluir que es el propio hijo el que con sus ingresos puede abonar dicho arrendamiento.

De todo lo anterior ,hemos de concluir que sin perjuicio de que si el hijo tuviera necesidad de ayuda económica de sus progenitores pudiera reclamar alimentos de estos por vía de los artículos 142 y ss de CC, lo cierto es que en sede de Procedimiento de Divorcio y al amparo de la sentencia de divorcio han de concurrir los requisitos del artículo 93 del CC para el mantenimiento del deber de pago de alimentos al hijo mayor de edad. En el presente caso, además se pactó que a la mayoría de edad se cesaría en el pago , salvo que el hijo continuara estudiando Bachillerato. Tampoco se ha acreditado que estuviera estudiando al cumplir los 18 años , pues la aportación en el acto de la vista de un certificado de fecha [] emitido por Don [] examinador de [] en el que se indica que el demandado , " será registrado como estudiante externo en [] para exámenes durante [] no acredita que de facto se esté estudiando, pues como indica el certificado, será en el año [] cuando se presente a los exámenes de cuatro asignaturas del bachillerato británico, pero no se acredita que en la actualidad esté efectivamente estudiando. Hubiera bastado con aportar certificados de haberse presentado a algún examen y el resultado obtenido en el mismo.

Por todo lo anterior podemos concluir que se ha producido una modificación sustancial de las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de la pensión de alimentos a favor del hijo en el Convenio Regulador, al haber éste alcanzado la mayoría de edad y no estar estudiando bachillerato, siendo que además es independiente económicamente y ya no vive con su madre como exigiría en última instancia el artículo 93 del CC.

CUARTO: No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Por todo ello,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Don Agustín Martí Palazón y defendido por el Letrado Don Carlos Baos Torregrosa, contra ña [REDACTED] declarada en rebeldía y contra [REDACTED] declarado en rebeldía si bien luego comparece asistido de letrado Don [REDACTED] y representado por Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], debo acordar y acuerdo la modificación de las medidas definitivas fijadas en la sentencia de divorcio de fecha [REDACTED] y declarar suprimida la pensión de 360 euros establecida a cargo de [REDACTED] favor de su hijo mayor de edad [REDACTED]

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de Alicante en el plazo de VEINTE DIAS.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias Civiles.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn), y debiéndose consignar el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por reforma de la L.O. 1/2009 de 3 Noviembre, en la cuenta de [REDACTED]

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en DÉNIA, a [REDACTED]